

Hoy hablamos de la doble nacionalidad: el problema no es de “reformitis aguda” de nuestra carta magna mexicana*

A mi llegada a México, hace poco más de 25 años, de inmediato me percaté de la presencia de una Constitución Política sin parangón, que data de principios del siglo XX, con ideas revolucionarias como el marco que le dio vida, donde los principios sociales fueron su portaestandarte y la desmarcaron del resto de las Constituciones, y no sólo de las latinoamericanas.

De igual manera, también casi de inmediato, me di cuenta de la inercia de nuestro país hacia la reforma de su carta magna,¹ con la idea inequívoca de su actualización pero

* Elaborado por Nuria González Martín. Investigadora titular “C” en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. PRIDE D. Investigadora Nacional, Conacyt, nivel III. ORCID: 0000-0001-5139-0772

¹ Al 27 de marzo de 2021, los artículos constitucionales que no han sido reformados ascienden a un total de 21 (8, 9, 12, 13, 23, 38, 39, 47, 50, 57, 64, 68, 80, 86, 91, 118, 126, 128, 129, 132 y 136) y aquellos que han sido reformados en más de 10 ocasiones, un total de 14 (4, 27, 73, 74, 76, 79, 89, 94, 97, 105, 107, 111, 122 y 123), con un total de 1,690 reformas. Los artículos objeto del comentario de esta contribución, es decir, los artículos 30, 32 y 37, han sido reformados: 30 (*DOF* del 18 de enero de 1934; *DOF* del 26 de diciembre de 1969; *DOF* del 31 de diciembre de 1974; *DOF* del 20 de marzo de 1997 y *DOF* del 17 de mayo de 2021); 32 (*DOF* del 15 de diciembre de 1934; *DOF* del 10 de febrero de 1944 y *DOF* del 20 de marzo de 1997), y 37 (*DOF* del 18 de enero de 1934; *DOF* del 20 de marzo de 1997 y *DOF* del 30 de septiembre de 2013).

también con la tendencia de realizarla a gran escala, a veces con el cuidado debido y otras tantas, la mayoría, marcadas por la conveniencia o coyuntura política del momento, sin valorar, o despreciando, la magnitud de reformas que repercuten de manera directa en la población de un país muy *sui generis*, por su situación geográfica, tan peculiar como sobrecogedora.

Hoy, con este documento, vuelvo con un tema que ha sido recurrente a lo largo de mi trayectoria académica y que afecta directamente a la población mexicana y en donde no se han atendido, con responsabilidad y seriedad, todas y cada una de las repercusiones que lleva implícita la doble nacionalidad.

Con base en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expidió la Ley de Nacionalidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1998. El 20 de marzo de 1998 entró en vigor la Ley de Nacionalidad, que vino a reglamentar los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B de la Constitución, reformados el 20 de marzo de 1997, con entrada en vigor, asimismo, el 20 de marzo de 1998.

México, con la reforma de 1997 a sus artículos 30, 32 y 37 de 20 consagra la doble nacionalidad o, dicho en otros términos, tal y como queda patente de su articulado, establece la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento —o de origen—, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía.

De manera somera, tenemos que:

- El artículo 30 contiene las distintas “modalidades” para atribuir la nacionalidad de origen, a través del *ius sanguinis*, y así desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres —en el que quedan incluidos los nacidos de padres naturalizados—, o a través del *ius soli*, en donde la nacionalidad se

determina por el lugar del nacimiento.² De igual manera, atribuye la nacionalidad por carta de naturalización.

- El artículo 32 establece la posibilidad de que la legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquellos que gocen de dos nacionalidades.
- El artículo 37 contiene consagrada, en el apartado A, la doble nacionalidad al impedir al mexicano por nacimiento la pérdida de su nacionalidad —una “especie” de expansión hacia la transterritorialidad de los derechos con los mexicanos en el extranjero—; en el apartado B, enumera las causas de la pérdida de la nacionalidad para aquellos mexicanos que adquirieron esta nacionalidad con posterioridad al nacimiento, es decir, para los naturalizados y, por último, el apartado “C” determina las causas que conllevarán a la pérdida de la ciudadanía mexicana. Obsérvese que el texto, de manera indistinta, presenta los vocablos ciudadanía/nacionalidad.

De cara al exterior pareciera que estamos ante unas reformas que han evolucionado desde 1998 hasta 2021, con la última reforma de 17 de mayo 2021 al artículo 30,³ pareciera que se enarbola un cambio de paradigma de la nacionalidad mexicana de origen,⁴ con una

² En la actualidad, 94 países —aproximadamente la mitad de los Estados reconocidos internacionalmente— consideran la adquisición de la nacionalidad mediante el *ius soli*. De ellos, 34 países la otorgan sin condiciones (28 en el continente americano y seis en el resto del mundo), pero cabe señalar que la tendencia actual es hacia la imposición de condiciones para adquirir la nacionalidad mediante *ius soli*. Birthright Citizenship Around the World, Law Library of Congress, disponible en: <https://www.loc.gov>. González Martín, Nuria, “Birthright citizenship: reflexiones en torno a familias, menores y la nacionalidad por derecho de nacimiento en los Estados Unidos de América”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXI, 2021, p. 630.

³ “Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento: I. ... II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022.

⁴ Ampliando la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana a los extranjeros hijos de padres mexicanos, sin limitaciones. En este número de Opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional, tenemos dos artículos que plantean, de manera magistral, vías diversas que marcan la última reforma al artículo 30 constitucional. Me

apertura “aparente” tanto de sus leyes como de sus instituciones, pero que de cara al interior persisten, e incluso se consolidan, discriminaciones, legalmente sancionadas, específica y fundamentalmente para el ejercicio de sus derechos políticos, cívicos y laborales —base toral de los fundamentos de la democracia—,⁵ perpetuando distinguos entre mexicanos por naturalización, mexicanos con doble nacionalidad que radican en el país y, de paso, para los extranjeros residentes en México. Aunque esta última categoría no la abordaremos en esta contribución no podremos evitar traerla a colación de manera tangencial.⁶

Es importante mencionar que, con relación a los derechos políticos, la nacionalidad lleva aparejada la ciudadanía como un atributo de la personalidad. La ciudadanía atribuye capacidad de ejercicio de los derechos políticos, es decir, la capacidad de disfrute de las prerrogativas del ciudadano, tales como el derecho al voto, por medio del cual se participa en la estructura y funcionamiento del Estado del que se es ciudadano. En la actualidad esta aseveración necesita de acotamiento, ya que “es difícil sostener... que quienes pertenecen a una determinada comunidad etno-cultural (una nación) tienen, por ese simple hecho, derechos políticos exclusivos en un territorio”,⁷ es decir, un ideal complejo y repleto de contradicciones internas, véase, simple y llanamente, el apabullante trasiego transfronterizo actual, sin numerar,

refiero a Álvarez López, Michel, “La doble nacionalidad a la luz de la reforma del 2021, una invitación al terruño”, y a Lucero-Vargas, Chantal “¿Mexicanos por nacimiento?: restricciones en torno a la adquisición de la nacionalidad mexicana y la eliminación de las mismas para el desarrollo de una nación transterritorial”.

⁵ Hoyo, Henio, “Apertura externa, exclusión interna: el Nacionalismo Revolucionario y los derechos de migrantes, mexicanos por naturalización, y doble nacionales en México”, *Working Paper*, noviembre de 2015, *passim*.

⁶ No es un tema inocuo la exclusión política de los extranjeros residentes, véase el artículo 33 constitucional que prohíbe, expresamente, a cualquier extranjero inmiscuirse en los asuntos políticos del país e incluso la facultad que tenía el presidente para su expulsión, sin juicio previo. Un artículo que permaneció sin cambios hasta 2011, en donde se incluyó el derecho de audiencia, previa a la expulsión. Otros temas son las limitaciones, artículo 27, para adquirir bienes inmuebles en una franja de 100 km a lo largo de las fronteras internacionales y de 50 km de las costas, o la exclusión del derecho de petición y de asociación, entre otros.

⁷ Hoyo, Henio, “Apertura externa, exclusión interna...”, *op. cit.*, *supra*, p. 4.

en este momento, los múltiples motivos de dicha movilidad. La filiación etno-cultural queda fuera, desfasada por otros componentes más evidentes como es la residencia habitual efectiva —un tema de máxima actualidad— y, por supuesto, la efectiva contribución a la vida social y económica del lugar donde se viva.⁸ ¿Tiene sentido que un residente permanente en México, es decir, una extranjera o extranjero residente (migrante) no tenga el derecho al sufragio en el lugar donde tiene su modo de vida y sí lo pueda hacer en el lugar donde nació? Puede, con su voto, influir en las decisiones de un país en el cual no habita y no lo puede hacer en el de su residencia. ¿Y cómo vemos esta situación frente al derecho al voto del mexicano en el extranjero?

La doble nacionalidad, objeto principal de esta contribución, dado el incremento de países que la admiten y todo lo que de ella deriva, pone en “jaque”, precisamente, las prerrogativas de la adquisición de la ciudadanía —adquirida de manera originaria, desde el momento del nacimiento, o por naturalización, y cumplida la mayoría de edad—, ya que no debería determinar, *per se*, derechos diferentes para diferentes ciudadanas o ciudadanos.

La contradicción se encuentra, precisamente, con respecto a: la distinción entre nacionales mexicanos de origen, o por nacimiento, y los nacionales naturalizados, así como con los dobles nacionales residentes en México, y las prohibiciones para ocupar ciertos cargos de responsabilidad. Como refiere Hoyo: es “una situación de discriminación legalmente sancionada respecto al resto”⁹ por parte de los legisladores en turno, algo que la “reformitis aguda”, diagnóstico de nuestra carta magna, debía y pudo evitar.

En México, como ya apuntamos arriba, ha habido una evolución al menos en relación con el concepto de nacionalidad, como comunidad etno-pluri-cultural, y la ciudadanía como

⁸ En Europa con la ciudadanía europea y el cruce de fronteras dentro de la Unión Europea, este asunto se ha podido manejar al punto que se permite votar y ser votado para ciertos cargos a quienes detenten dicha ciudadanía. Un tema que no está exento de debate.

⁹ Hoyo, Henio, “Apertura externa, exclusión interna...”, *op. cit., supra*, p. 10.

titular para el ejercicio de derechos políticos; prueba de esto último, es la posibilidad, a través de la doble nacionalidad, de recuperar la nacionalidad mexicana a aquellos que ya la hubieran perdido por haberse naturalizado (reforma constitucional de 1998) incorporando el derecho al voto del mexicano en el extranjero¹⁰ (reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2005). En ese entendido, a finales del siglo XX e inicios del XXI se establece un reconocimiento pluricultural de quienes conforman la nación mexicana, así como la extensión de derechos políticos pero sólo, como adelantamos, de cara al exterior, cuando debió de ser una verdadera incorporación de generaciones de descendientes a la nación mexicana.

Una vez más tenemos ficciones que abarcan un todo muy variopinto pero en donde también destacamos la visibilidad y normalización de las familias que viven en las fronteras, por ejemplo, y que pueden ser parte del denominado “turismo por nacimiento”¹¹ y que pareciera ser congruente con un constructo social real que siempre ameritó atención; es parte de la transterritorialidad que, de alguna manera, siempre ha caracterizado a México.¹²

Por otra parte, y como adelantamos, es inevitable traer a colación junto a la doble nacionalidad el tema de los naturalizados, no porque tenga una relación directa sino para po-

¹⁰ Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *El voto de los mexicanos en el extranjero*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

¹¹ González Martín, Nuria, “Artículo 30”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, 21a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p. 255. Carrillo Toral, Pedro, “Algunas reflexiones sobre la nacionalidad mexicana derivada de los problemas de su aplicabilidad en la frontera norte, caso Baja California”, ponencia presentada en el XL Seminario de la Academia de Derecho Internacional Privado y Comparado, San Luis Potosí, México, noviembre de 2017. Junto a dicho “turismo de nacimiento” no olvidemos que también tenemos un “turismo financiero”, en donde el detonante que impulsa el mismo son el rendimiento de jubilaciones estadounidenses/europeas en México, el rendimiento de salarios estadounidenses con un menor costo inmobiliario y costo de vida, inversores que buscan situaciones fiscales más favorecedoras, sin despreciar, obviamente, la búsqueda de climas más llevaderos.

¹² No olvidemos, aunque sea en otra época y con otro contexto político, la apertura por parte del presidente Lázaro Cárdenas, a la élite política e intelectual española, a los trasterrados, según el término acuñado por José Gaos.

ner de relieve el distingo desde su categorización y ello ha sido justificado, y no entendemos por qué, por la sospecha de sus “verdaderas lealtades”;¹³ además, continuando con un (re) distingo, privilegiando la naturalización, basada en sus nacionalidades de origen, *i)* a aquellas personas con cercanía cultural y lingüística, *ii)* a aquellos que tienen lazos familiares, así como *iii)* a aquellos que incorporan aportaciones al país, de aquellas personas que no cumplen con dichas características.¹⁴ Tal distinción de privilegio se debería (re)valorar porque no otorga igualdad con respecto a otros ciudadanos mexicanos, prueba de ello son las restricciones para los naturalizados con respecto a sus derechos políticos, laborales, cívicos, así como asumir puestos y funciones que le son vetados y quedan restringidos para los mexicanos de origen.¹⁵ No sólo puestos en los que se teme por la “seguridad nacional”, sino incluso puestos como directores, presidentes o miembros de juntas de gobierno de instituciones culturales o de enseñanza superior e investigación, normas obsoletas que parecieran perpetuarse, cuando su actualización no debiera ser compleja.

En definitiva, nótese que incluso las reformas constantes, esta “reformitis aguda” a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debió ser un obstáculo para legislar de manera correcta la transmisión de la nacionalidad mexicana sin restricciones; podría haber sido un gran progreso si no fuera porque sigue manteniendo discriminaciones en su población, de ahí la valoración positiva pendiente de las reformas habidas en materia de nacionalidad. Lo vemos como la posibilidad que no fue, es decir, se perdió una oportunidad más para regular de manera coherente, sin distinciones obsoletas y faltas de justificación e incluyendo al colectivo que representa una comunidad pluricultural que transmite, e incluso comparten y por ello perpetúan, nuestras costumbres.

¹³ Hoyo, Henio, “Apertura externa, exclusión interna...”, *op. cit.*, *supra*, p. 15.

¹⁴ *Ibidem*, p. 16.

¹⁵ *Ibidem*, p. 19.

El problema no es de “reformatis aguda” de nuestra carta magna mexicana, el problema es del cuidado debido y congruencia con la realidad y lo estipulado a través de nuestras leyes. Si ya nos quedó claro que las fronteras son rebasadas por lo que nos indican los mapas, qué hacemos perpetuando discriminaciones desde el interior y enarbolando progresos hacia el exterior; dónde queda la protección de los derechos humanos de quienes conforman la actual nación mexicana. Seguimos viviendo de cara al exterior, listos para la fotografía que muestre, a la comunidad internacional, progresos que no son completos, que no son integrales.